

Excmo. Sr.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en un capítulo del título 6.º de su libro I, habiendo a la fuerza de decir las resoluciones judiciales, gubernativas, autos y sentencias, existe un precepto cuya importancia para todo abogado de apelación. Nos referimos al artículo 101, que proclama el principio de que los Indultos no pueden variar sus efectos si el caso se modifica para el caso de excepción.

### CIRCULARES Y CONSULTAS

Esta declaración es en realidad, un recurso, porque no sólo puede hacerse al Tribunal de apelación, sino también por las partes y el Fiscal. Y tiene indudable importancia, como otras decisiones, dada la amplitud de los motivos en que se puede fundar.

En la Ley Procesal Civil, promulgada en 1980, se establece también, en el artículo 101, un recurso con la excepción fundada ésta en dos motivos, y no en uno, la experiencia y las singularidades del procedimiento, en lo criminal acontecidos que en la Ley que nos ocupa se incluyen uno más, que no se promulga, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Los motivos por los que se puede pedir nulación son tres:

- 1.º Que el Juicio haya sido sustanciado en un concepto incorrecto. Cuando en la sentencia exista cualquier error de hecho. Cuando en ella se haya cometido alguna equivocación que, por su importancia, sea convenientemente rectificar.
- 2.º Basta el simple enunciado para comprender que estos motivos sustanciatorios encierran, toda clase de trascendencia, y que vale la pena utilizar un recurso.
- 3.º Y para hacerse cargo del simple significado de tal recurso es preciso advertir que la Ley no se refiere, concretamente y exclusivamente al fallo, sino a la totalidad de la sentencia. No decir, que se puede utilizar para cualquiera de los elementos que componen esta clase de resoluciones judiciales, tal como ha dispuesto el art. 145 de la Ley Rituaria, de una parte, que la nulación puede pedirse de cualquier punto de la sentencia, y de otra, que la nulación puede pedirse de cualquier punto de la omisión o equivocación importante que aparece en el texto.

## CIRCULAR NUM. 6.—1943

Excmo. Sr.:

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en un capítulo del título 6.º de su libro I, dedicado a la forma de dictar las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias), existe un precepto cuya importancia pasa generalmente desapercibida. Nos referimos al contenido del art. 161, que proclama el principio de que los Tribunales no pueden variar sus sentencias después de firmadas, pero sí, por excepción, aclararlas.

Esa aclaración es, en realidad, un recurso, porque no sólo puede hacerla el Tribunal de oficio, sino también pedirla las partes y el Fiscal. Y tiene indudable importancia, como antes decíamos, dada la amplitud de los motivos en que se puede fundar.

En la Ley Procesal Civil, promulgada en 1881, se establecía también, en su art. 363, el principio con la excepción, fundada ésta en dos motivos, y, sin duda, la experiencia y las singularidades del procedimiento en lo criminal aconsejaron que en la Ley que comentamos se incluyera uno más, cuando se promulgó, en 1882.

Los motivos por los que se puede pedir aclaración son tres:

- a) Cuando haya en la sentencia algún concepto oscuro.
- b) Cuando en la sentencia exista cualquier omisión.
- c) Cuando en ella se haya cometido alguna equivocación que, por su importancia, sea conveniente rectificar.

Basta el simple enunciado para comprender que tales motivos aclaratorios encierran verdadera trascendencia, y que vale la pena utilizar ese recurso.

Y para hacerse cargo del amplio alcance de tal recurso, es preciso advertir que la Ley no se refiere concreta y exclusivamente al fallo, sino a la totalidad de la sentencia. Es decir, que se puede utilizar para cualquiera de los extremos que comprende esta clase de resoluciones judiciales, tal como las define el art. 142 de la Ley Rituaria. En una palabra, que la aclaración puede pedirse de cualquier punto oscuro, omisión o equivocación importante que aparezca en el cuer-

po de la sentencia, bien sea en el encabezamiento, en la resultancia de hechos, en las declaraciones o consideraciones de derecho, o en el fallo o parte dispositiva.

La práctica en este Supremo Tribunal nos viene enseñando con harta frecuencia la necesidad de pedir aclaración de sentencias, en las que hasta los errores de la escritura a máquina llegan a cambiar y a omitir frases substanciales; e incluso ejercitando ese recurso se hubieran podido evitar no pocos recursos de casación, especialmente por quebrantamiento de forma.

Por todo ello, y como para pedir esa aclaración concede la Ley un plazo brevísimo, que sólo alcanza al día hábil siguiente al de la notificación, creemos conveniente llamar la atención de los funcionarios de este Ministerio público sobre la necesidad de que la firma de esa notificación, por su parte, no sea puramente formularia. Precisa en ese instante hacer un detenido estudio de la sentencia, una lectura reflexiva de la copia que debe serles entregada, e incluso una confrontación de esa copia con el fallo testimoniado en el rollo.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado de ella a los Sres. Fiscales de las Provinciales, se servirá V. E. dar cuenta a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1943.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de.....

#### CIRCULAR NUM. 2.—1944

Excmo. Sr.:

Incumbe a los funcionarios del Ministerio Fiscal una directa, constante y atenta inspección en los sumarios, ya que éstos, como se dice en el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen el conjunto de actuaciones encaminadas en cada caso a hacer constar la perpetración de los delitos y a preparar los elementos de información indispensables para celebrar el juicio.

Esa obligada inspección, proclamada por el art. 306 y ratificada por el 319, ambos de la Ley mencionada, llega hasta el instante mismo en que la instrucción sumarial se estima completa.

Tan importante como la apertura de la instrucción o la práctica oportuna de cuantas diligencias dentro de ella se estimen esenciales o interesantes, es la de su inmediata conclusión. Son muchos los intereses, tanto individuales como

generales, que tocan los sumarios, para que su tramitación no se dilate indebidamente, evitando con ello muchas veces graves perjuicios.

La Ley Procesal citada, considerando este extremo, previene en su art. 324 que cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiese terminado, el Juez dará parte semanal de su marcha a sus superiores y al Fiscal, y advierte en el art. 325 siguiente que las faltas de actividad en este aspecto deberán ser corregidas disciplinariamente, cuando menos.

Y si todo sumario debe ser tramitado y concluso con la mayor diligencia y actividad, esta obligación de los instructores sube de punto, si cabe, en lo que respecta a aquellos en que aparezcan mezclados funcionarios públicos o destacadas personalidades.

Por ello, deberá V. E. cuidar y poner la máxima atención, dentro del deber de inspección que le incumbe, en que se cumpla lo más rigurosamente posible el deber de concluir los sumarios, evitando dilaciones o diligencias inútiles y estimulando en tal sentido el celo de los funcionarios fiscales que prestan servicio en ese territorio, y habrá de extremar su vigilancia en aquellos sumarios en los que resulten afectados por cualquier concepto funcionarios públicos o personalidades destacadas del Glorioso Movimiento Nacional, de todos los cuales deberá darse cuenta a esta Fiscalía en cuanto sean incoados.

Sírvase V. E. acusar recibo de la presente y dar cuenta de haberla comunicado a sus subordinados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 13 de marzo de 1944.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de.....

#### CONSULTA NUM. 4.—1943

Excmo. Sr.:

Recibida su consulta del 2 de los corrientes relativa a la consideración que han de merecer los templos destinados al culto católico a efectos de calificar un hecho delictivo cometido dentro de ellos, tengo el gusto de manifestarle mi conformidad con su criterio, pues, aunque exista esa omisión a que alude en el art. 497 del Código Penal en relación con la enumeración que hacía el 521 del de 1870, hoy en día es ya religión oficial del Estado la católica, y sus edificios han de merecer el concepto de públicos, máxime si se tiene

en cuenta que el Estado atiende a su sostenimiento y restauración, y que tanto para esto como para la dotación de su sacerdocio se han restablecido y figuran en las Leyes de Presupuestos las correspondientes consignaciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1943.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

#### CONSULTA NUM. 4.—1944

Excmo. Sr.:

Evacuando la consulta elevada por V. E. acerca del alcance que pueda tener la Ley de 13 de diciembre de 1943 (*Boletín Oficial* del 15), sobre los preceptos penales que afectan a la mayor o menor edad, tengo el gusto de manifestarle:

Que en el art. 1.º de esa Ley se declara que la nueva mayoría de edad lo es sólo a efectos civiles, con lo que categóricamente se excluye la extensión de la misma al orden penal. Esto lo corroboran las disposiciones que establecen los artículos 3.º y 4.º en cuanto a su adaptación al Apéndice al Código Civil del Derecho foral de Aragón.

Si el legislador hubiera tenido el propósito de extender ese precepto nuevo al orden penal, lo habría declarado expresamente.

Por lo tanto, como norma interpretativa que no ofrece dificultad en la práctica, deberá V. E. atenerse a la letra de cada artículo, tanto del Código Penal como de las Leyes penales especiales, respetando y aplicando escrupulosamente los dictados que expresen, bien de una edad concreta, ya de minoría o mayoría de edad.

En lo que respecta al caso de estupro de doncella de veintidós años cometido por su tutor, ya conoce V. E. por nuestras Leyes civiles la manera de suplir circunstancialmente un organismo tutelar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1944.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

#### CONSULTA NUM. 5.—1944

Ilmo. Sr.:

En contestación a la consulta elevada por V. I. con fecha 8 de los corrientes, tengo el gusto de participarle:

Que la Ley de 18 de febrero de 1941 atribuye a la juris-

dición de guerra el conocimiento de todos los procedimientos que se incoen con motivo de accidentes ferroviarios, sin excepción.

También faculta a esa jurisdicción para inhibirse en favor de la ordinaria cuando por las circunstancias de cada caso así lo estimare conveniente.

En su art. 6.º establece que para no demorar la persecución de tales delitos y el castigo a sus autores, los Tribunales del fuero de guerra prescindirán en los sumarios que instruyeren de la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil, con excepción de lo que afecte a los daños o perjuicios causados en el material ferroviario fijo o móvil.

La determinación del resto de las responsabilidades civiles, por ejemplo las emanadas de las personas víctimas del siniestro, la atribuye a la jurisdicción ordinaria, que actuará como auxiliar a estos efectos de la militar, de la que recabará cuantos datos e informes estime necesarios, al amparo de lo prescrito en el último párrafo del mencionado artículo.

Estas actuaciones tramitadas por la jurisdicción ordinaria tienen una completa equivalencia con las que en pieza separada deberá tramitar en los sumarios de su competencia, en cumplimiento de lo prevenido en el título 9.º del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el capítulo 2.º del título 2.º del libro 1.º del Código Penal vigente; y se hallan en absoluto supeditadas a la sentencia que se dicte con respecto a los encartados.

Tiene, pues, razón V. I. al opinar que la jurisdicción ordinaria no puede entender en tales casos más que en trámite de instrucción para asegurar el pago y cumplimiento de las responsabilidades civiles, cuya determinación incumbe por su parte y en exclusiva a la jurisdicción que dicte la sentencia.

En lo sucesivo, cuando tenga que hacer una consulta, deberá V. I. cumplir lo prevenido en el núm. 3.º del art. 43 de nuestro Estatuto.

Sírvase V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 18 de marzo de 1944.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

#### CONSULTA núm. 9.—1944

Como contestación a su consulta relacionada con el sumario núm. 43 de 1943 del Juzgado de Santo Domingo, tengo el gusto de participarle:

Que el hecho que motiva la consulta es que entre D. ....

y D. ...., vecinos de Santo Domingo, de cuyo Ayuntamiento era Alcalde el último, existía enemidad antigua, por suponer G... que J. M... no le atendía en su pretensión de conseguir un destino al regresar del frente en mal estado de salud durante nuestra guerra de Liberación, y hasta creía que en el Gobierno Civil le había calificado de "borracho e indeseable".

En tal disposición de ánimo, el G... encontró al Alcalde hacia las veinte horas del 7 de noviembre de 1943 en el Paseo del Generalísimo del pueblo, y se dirigió a él, preguntándole en tono agresivo lo que había dicho en contra suya, cosa que negó el J..., y sin más palabras, G..., empuñando un arma corta de fuego, le hizo un disparo que le hirió en el brazo izquierdo, y seguidamente, mientras el agredido forcejeaba para defenderse, le hizo otros dos disparos, lesionándole la nariz, de cuyas lesiones, el 3 de abril de 1944 aún no se halla curado.

El agresor, que fué procesado, carecía de licencia de uso de arma de fuego.

Estima V. I. tal hecho, como constitutivo de un delito del art. 50 de la Ley de Seguridad del Estado, con arreglo a la redacción dada por la de 19 de febrero de 1942, afirmando que procede imponerle al procesado la pena de muerte.

No consta en la consulta que el Alcalde agredido estuviera desempeñando misión o cargo de los establecidos en el artículo 50, párrafo 2.º, de dicha Ley especial, ni que el atentado se cometiera con motivo u ocasión de su ejercicio, requisitos exigidos taxativamente en aquel precepto legal para aplicar la sanción extraordinaria de muerte.

Basta una atenta lectura del texto del artículo, en relación con el de la primera Ley de 1941, para comprender que sus prescripciones se refieren única y exclusivamente a las autoridades y funcionarios colocados en esa singular situación de hallarse desempeñando o de haber desempeñado las funciones extraordinarias a que se concreta el precepto legal.

Es muy de notar que la protección dedicada a esas autoridades y funcionarios ha querido hacerse tan eficaz, que les alcanza hasta cuando han dejado de ejercer aquellas funciones, e incluso se extiende a su cónyuge, descendientes y ascendientes.

Si alguna duda pudiera caber de que la repetida protección sólo se dedica a esas autoridades y funcionarios, la ha venido a desvanecer la redacción dada al art. 50 por la Ley de 1942.

Ese artículo trata por separado de los atentados contra los Ministros, sancionándolos en todo caso con una grada-

ción de penas, que según la mayor o menor gravedad del resultado y de la intención del agente, va desde la de muerte a la de prisión, sin exigir más requisito que el de que el agredido se encontrase en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas.

En cambio, en el siguiente párrafo, la protección dedicada a autoridades y funcionarios está explícita y categóricamente subordinada a la prestación de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública.

Y como en el caso que se consulta, el Alcalde víctima de la agresión no desempeñaba ni había desempeñado ninguna de esas singulares misiones, dicho se está que no le alcanza la extraordinaria protección penal establecida en la repetida Ley de Seguridad del Estado; queda, pues, encuadrado el atentado que sufrió entre los definidos en el capítulo 4.º del título 3.º del libro 2.º del Código Penal vigente, pero teniendo en cuenta que como consecuencia directa de la acción delictiva, el agredido sufrió lesiones de carácter grave inferidas con arma de fuego, cuyo manejo lleva implícito el ánimo homicida, el delito cometido es un complejo al que ha de serle aplicada la disposición prevenida en el art. 75 del citado Código.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1944.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....